

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria elevadas en favor del sentenciado JAVIER PÉREZ QUINTERO dentro del asunto radicado bajo el CUI. 68001-6000-159-2013-80243-00 NI. 11708.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a JAVIER PÉREZ QUINTERO la pena de **64 meses de prisión** impuesta en sentencia condenatoria proferida el 3 de abril de 2017 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de esta ciudad, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena.
2. El Establecimiento Carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
17928521	568	TRABAJO	1/07/2020 AL 30/09/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18046682	432	TRABAJO	1/10/2020 AL 30/11/2020 2/12/2020 AL 31/12/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18046682	<u>0</u>	TRABAJO	1/12/2020 AL 1/12/2020	<b>DEFICIENTE</b>	EJEMPLAR

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, se tiene que el sentenciado JAVIER PÉREZ QUINTERO acreditó 1.000 horas, en razón de lo cual **se le reconocerá redención de pena de 62 días por concepto de trabajo**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

3. Los pasados 26 de marzo y 30 de marzo se reciben solicitudes del establecimiento carcelario y la Procuradora 285 Judicial Penal I, para que se le otorgue la prisión domiciliaria al sentenciado conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal.

A efectos de estudiar la procedencia del subrogado, se tiene que la norma invocada regula la prisión domiciliaria en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 38G.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019>. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los

casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

**PARÁGRAFO.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

*“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”<sup>1</sup>*

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales que exige la norma para la concesión de la prisión domiciliaria:

### 3.1 MITAD DE LA CONDENA

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G supone en primer lugar un presupuesto objetivo; haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 30 de septiembre de 2018<sup>2</sup>, por lo que a la fecha lleva en físico 30 meses y 8 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a 104 días (22/12/2020) y 62 días (7/04/2021), indica **ha descontado un total de 35 meses y 24 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a **64 MESES DE PRISIÓN** fácilmente se advierte que supera el quantum exigido en la norma que corresponde en este caso a **32 meses**, razón por la cual se satisface el primer requisito de carácter objetivo.

<sup>1</sup> Sentencia del 1° de febrero de 2017, radicado 45900, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

<sup>2</sup> Folio 30 Boleta de Detención No. 413.

### 3.2 PROHIBICIONES LEGALES

Se tiene que el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes por el que se profirió condena conforme lo previsto en el inciso segundo del artículo 376 del Código Penal, no se encuentra dentro de las exclusiones previstas en la norma, y tampoco existe información de que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, por ello resulta procedente la concesión del beneficio.

### 3.3 ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL

De igual forma deben concurrir los presupuestos señalados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del CP, esto es, demostrar que se tiene arraigo familiar y social, y prestar caución para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del subrogado.

En ese sentido, debe indicarse que el arraigo del sentenciado no sólo se limita a la existencia de un lugar de habitación específico, sino además a su pertenencia a un grupo familiar y social, situación que se acredita en este caso con el certificado del Presidente de la Junta de acción comunal del barrio Divino Niño y los memoriales de Sandra Marcela Silva Flórez, Eliecer Cáceres y Ana Graciela Quintero de Pérez así como la copia del recibo de servicios públicos de la residencia<sup>3</sup> en los que se advierte que JAVIER PÉREZ QUINTERO cumplirá la prisión domiciliaria en el **PEATONAL 3 CASA 56 KILÓMETRO 5 VÍA AL MAR BARRIO DIVINO NIÑO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA**, lugar en el que su familia lo espera y por ello se infiere que no evadirá el cumplimiento de la condena y las obligaciones derivadas del subrogado.

### 3.4 GARANTIA MEDIANTE CAUCION DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

Dentro del marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada a través del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, se adoptaron medidas para conjurar la contingencia de salud pública que afecta al país a causa del COVID-19, entre ellas las dispuestas en el Decreto- Legislativo 546 de 2020 que pretenden mitigar el impacto y propagación del virus en la población carcelaria.

Frente a la prisión domiciliaria esta norma señala: *"A quienes se le haya concedido la prisión o detención domiciliaria y no se haya hecho efectiva, bien sea por el no pago de la caución o por la carencia de dispositivos de seguridad electrónica, **podrán acceder a la prisión o detención domiciliaria sin que sea necesario el pago de la caución**, ni tampoco los dispositivos de seguridad electrónica<sup>4</sup>."* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Bajo ese supuesto legal y comoquiera que el Ministerio de Salud prorrogó la emergencia sanitaria en el territorio colombiano hasta el próximo 31 de mayo, mediante Resolución No. 000222 del 25 de febrero de 2021, se procederá a exonerar al sentenciado del pago de caución prendaria ante el juicio de ponderación que debe hacerse frente al eventual riesgo en el que se encuentra al interior del

<sup>3</sup> Folio 57 al 59 frontal y reverso.

<sup>4</sup> Parágrafo del artículo 13 del Decreto- Legislativo 546 de 2020.

penal, pues la pandemia se torna más gravosa en las condiciones de hacinamiento que se vive en los establecimientos carcelarios, que ha llevado a declarar el estado de cosas inconstitucionales en materia carcelaria<sup>5</sup>, situación que se traduce en una afectación a un principio rector del sistema penitenciario que es la dignidad humana de las personas privadas de la libertad. Máxime cuando también debe tenerse en cuenta la consecuente crisis económica y las medidas de contención impuestas por la administración, que eventualmente podrían ser un obstáculo para materializar el subrogado, de ahí que en este caso se concluya es suficiente prestar caución juratoria frente al compromiso adquirido con la administración de justicia.

En consecuencia, se concederá al sentenciado JAVIER PÉREZ QUINTERO el sustituto de **PRISIÓN DOMICILIARIA** dado que se reúnen los presupuestos del artículo 38G del Código Penal, a efectos que cumpla lo que resta de la condena en su lugar de residencia ubicado en la **PEATONAL 3 CASA 56 KILÓMETRO 5 VÍA AL MAR BARRIO DIVINO NIÑO DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**. Para tal efecto, deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal y se le exonerará del pago de caución prendaria, previniéndole que el incumplimiento de los deberes impuestos conducirá a la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez firmado el compromiso, se dispondrá su traslado por parte del INPEC al lugar donde cumplirá la prisión domiciliaria. Sin embargo, se previene al establecimiento carcelario que previamente debe establecer los requerimientos que registre el condenado para el cumplimiento de una pena intramural, por cuanto ésta debe privilegiarse a la prisión domiciliaria que aquí se otorga, estando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo solicite.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

### RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado JAVIER PÉREZ QUINTERO **redención de pena de 62 días por concepto de trabajo**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

**SEGUNDO.- CONCEDER** al sentenciado JAVIER PÉREZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.349.930, la sustitución de la pena de prisión en Establecimiento Carcelario por la de **PRISIÓN DOMICILIARIA** según lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, a efectos que cumpla lo que resta de la condena en su lugar de domicilio, previa suscripción de diligencia de compromiso en los términos del numeral 4° del artículo 38B y exonerándolo del pago de caución prendaria, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Una vez suscrita la diligencia de compromiso, se ordenará su traslado por parte del INPEC al lugar donde deberá cumplir la prisión domiciliaria: **PEATONAL 3 CASA 56 KILÓMETRO 5 VÍA AL MAR BARRIO DIVINO NIÑO DE**

<sup>5</sup> A través de sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 de 2015 y C-328 de 2016, entre otras.

**LA CIUDAD DE BUCARAMANGA**, previniéndole que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones adquiridas conducirá a la revocatoria del beneficio, y por lo tanto, deberá ejecutar el resto de la pena de manera intramural.

**CUARTO.- PREVENIR** al establecimiento carcelario que previamente debe establecer los requerimientos que registre el condenado para el cumplimiento de una pena intramural, por cuanto ésta debe privilegiarse a la prisión domiciliaria que aquí se otorga, estando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo solicite.

**QUINTO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ**  
**JUEZ**

Maira

